

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición contra el auto calendarado 10 de agosto de 2022, notificado en estados . Bucaramanga, 2 de noviembre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 10 de agosto de 2022, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas a favor de la activa.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO¹

El Dr. AVELINO CALDERÓN RANGEL en calidad de apoderado de la parte demandante, fundamenta el recurso manifestando que, se debieron aprobar las costas teniendo en cuenta el SMMLV para la presente vigencia, es decir, para el año 2022, y no con el SMMLV del año inmediatamente anterior, pues argumenta que, si se habla de salarios mínimos legales vigentes, lo han de ser para la fecha de la respectiva liquidación y no de la época de la condena que impuso la compensación.

Alega que, la liquidación efectuada le concede a la pasiva el favor de una operación matemática anticipada o contemporánea a la fecha del fallo de la segunda instancia y/o, con precios distintos de la actualidad de la liquidación, circunstancia de no poca significación, por tanto, solicita imponer un aumento por la suma adicional de \$914.740.

III. TRASLADO DEL RECURSO²

La pasiva, se pronunció frente al recurso interpuesto manifestando su total oposición, como quiera que, la decisión de segunda instancia fue proferida en el año 2021, en la cual se condenó en costas a la pasiva por la suma de 2 SMMLV por cada uno de los demandantes, del cual, en un análisis lógico y razonable, se tasarían conforme a la vigencia del salario mínimo establecido para ese año, que según el Artículo 1º del Decreto 1785 de 2020, se fijó por la suma de \$908.520.

Por lo tanto, la liquidación de costas procesales realizada por este Despacho, tasadas conforme a la vigencia del salario mínimo del año en que se profirió la decisión, se

¹ CUADERNO 1-4, archivo digital No. 17

² CUADERNO 1-4, archivo digital No. 19

encuentra ajustada a derecho, por consiguiente, solicita se mantenga incólume la aprobación de la liquidación de costas.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Las costas procesales constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial, y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el Artículo 361 del C.G.P.

El Artículo 366 ibidem dispone:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

... (...) ..."

El objeto del presente debate, apunta a determinar si efectivamente la aprobación de las costas mediante proveído de 10 de agosto hogaño se hizo de acuerdo a los criterios establecidos por la ley para ello.

El mandatario de la activa, sostiene que la liquidación y aprobación de las costas, se debió practicar conforme a la presente vigencia y no en la fecha de la providencia que condena en costas a la parte contraria.

Revisado el proceso se puede apreciar que, la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito, mediante providencia de 27 de septiembre de 2021, confirmó el fallo recurrido y condenó en costas a la parte recurrente, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMMLV a favor de cada uno de los demandantes, dicha sentencia fue objeto de recurso de casación, frente al cual la Sala de Casación Civil³ por auto del 12 de mayo del año que avanza declaró inadmisibile la demanda de casación.

El Despacho no comparte la tesis del abogado memorialista, pues es claro que la providencia que condenó en costas en segunda instancia habla de salarios mínimos

³ MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

mensuales legales vigentes, lo que significa que, que los salarios de que habla son para la vigencia de 2021, aunado a lo anterior, la norma citada no establece que se deban liquidar las costas cuando se dicte el auto que tenga por ejecutoriada la sentencia de segunda instancia.

El Diccionario Real de la Academia Española, define la palabra vigente de la siguiente manera, dicho de una ley, de una ordenanza, de un estilo o de una costumbre: Que está en vigor y observancia, esto quiere decir, que los SMMLV hacen referencia a un espacio y tiempo determinado, en este caso del año 2021, que fue cuando se profirió la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, para el Despacho es apenas lógico, que las costas impuestas en la sentencia de segunda instancia se liquiden y aprueben con el SMMLV del año 2021, así mismo las costas impuestas en primera instancia se liquiden con la vigencia en que fue proferida la Sentencia de primera vara, esto es, del año 2020, como se realizó por parte del Despacho en auto fechado 10 de agosto de 2022.

Por estas razones, se denegará y en consecuencia se mantendrá incólume la decisión proferida mediante auto de 10 de agosto de 2022, notificado en estados el 11 del mismo mes y año.

OTRAS CONSIDERACIONES

Es necesario recordar que la Sentencia proferida por el Despacho el 30 de septiembre de 2020 y confirmada en segunda instancia el 27 de septiembre de 2021, ordenó oficiar a las entidades de registro, en consecuencia, se requiere al apoderado de la activa para que los retire y tramite directamente ante dichas entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la reposición alegada por el apoderado de la activa, frente al auto calendarado 10 de agosto de 2022 el cual fue notificado en estados el 11 de agosto de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la activa para que retire y tramite directamente ante las entidades de registro los oficios emanados de la Sentencia dictada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65ea0052c38660677c6b0857467a6c9674e16dcaf40472952342bd03dfcdf00**

Documento generado en 29/11/2022 02:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>